



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**DEMANDADO:** MAURICIO ENRIQUE SAENZ BUENO C.C. 91270143/NIT. 91270143-3

**RADICADO:** 68081-31-05-002-2022-00237-00

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de **MAURICIO ENRIQUE SAENZ BUENO C.C. 91270143/NIT. 91270143-3**, solicitando se libre mandamiento de pago por:

- a. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.920.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador de los trabajadores **YEISON RODRIGO ROPERO NAVARRO** y **LUIS ENRIQUE SAENZ NAVARRO** por los periodos comprendidos entre enero de 2022 hasta junio de 2022.
- b. Concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, los cuales ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$277.000)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.

Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Asimismo, solicitó que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de PORVENIR S.A

Al paso, solicitó se ordenara como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada, tuviese depositados a cualquier título en la pluralidad entidades bancarias que refirió.

Con la demanda ejecutiva, se adosó como base de recaudo, *i)* la liquidación de aportes pensionales adeudados en su calidad de empleador de los trabajadores **YEISON RODRIGO ROPERO NAVARRO** y **LUIS ENRIQUE SAENZ NAVARRO**, oportunidad en la que detalló los ciclos insolutos; *ii)* requerimiento de 9 de septiembre de 2022, remitido a la demandada el 12 de septiembre de 2022, al correo electrónico reseñado en el certificado de existencia y representación legal

---

<sup>1</sup> En adelante PORVENIR S.A.

[mauricioenriquesaenz@outlook.es](mailto:mauricioenriquesaenz@outlook.es); *iii*) certificado de comunicación electrónica, emitido por 4-72, con identificador de certificado No. E84793910-S, con hora de envío y entrega del 12 de Septiembre de 2022 a las 9:06 horas.

Para resolver se,

### CONSIDERA

Itérese que de conformidad con lo previsto en el literal h) del art. 14 del Decreto 656 de 1994, concordante con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, *“(...) Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)”*, canon social que fuere reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que estableció el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes.

Por ese sendero, pontifica el inciso 2° del art. 5° ibídem;

*“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo (...)”*.

Atendiendo la teleología que mana del precepto jurídico, se erige como requisito sine qua non, para constituir en mora al empleador en los términos del art. 2° ejusdem, que la AFP requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a pensiones, causados y no cotizados; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envío de la comunicación al deudor, explicitando los ciclos en mora, el valor del aporte y los intereses moratorios generados a fecha de corte del informe, sino que también implica que tal procedimiento requisitorio, sea efectivo es decir real y verdadero, eficiente en lograr el fin determinado y eficaz en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Bajo esa raigambre, revisados los documentos traídos como base de recaudo, esto es, *i*) *la liquidación de aportes pensionales adeudados en su calidad de empleador de los trabajadores YEISON RODRIGO ROPERO NAVARRO y LUIS ENRIQUE SAENZ NAVARRO, oportunidad en la que detalló los ciclos insolutos; ii*) *requerimiento de 9 de septiembre de 2022, remitido a la demandada el 12 de septiembre de 2022, al correo electrónico reseñado en el certificado de existencia y representación legal* [mauricioenriquesaenz@outlook.es](mailto:mauricioenriquesaenz@outlook.es); *iii*) *certificado de comunicación electrónica,*

*emitido por 4-72, con identificador de certificado No. E84793910-S, con hora de envío y entrega del 12 de Septiembre de 2022 a las 9:06 horas, elementos de los cuales se colige, conforman un título complejo y mana de ello, una obligación clara, expresa y exigible a la ejecutada, en los términos del art. 100 del C.P.T.S.S., concordante con los arts. 422 del C.G.P., 24 de la Ley 100 de 1993 y 14 literal h, Decreto 656 de 1994.*

Por lo que factible resulta librar mandamiento de pago a favor de la demandante PORVENIR S.A., y a cargo de **MAURICIO ENRIQUE SAENZ BUENO C.C. 91270143/NIT. 91270143-3**, por lo siguientes valores:

- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.920.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador de los trabajadores YEISON RODRIGO ROPERO NAVARRO y LUIS ENRIQUE SAENZ NAVARRO por los periodos comprendidos entre enero de 2022 hasta junio de 2022.
- Concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, los cuales ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$277.000)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso.

De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud de medidas, por reunir los presupuestos de los arts. 101 del CPTSS, concordante con el 599 del C.G.P., se **DECRETA** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título, fuera de titularidad de la **MAURICIO ENRIQUE SAENZ BUENO C.C. 91270143/NIT. 91270143-3**, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese la medida a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000)**. Por Secretaría, librese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado **DIOMAR REYES ALVARINO** con cédula de ciudadanía No. 9.169.534, portador de la Tarjeta Profesional 367716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con el recién reconocido abogado **REYES ALVARINO** -vocero judicial de la ejecutante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y en contra de **MAURICIO ENRIQUE SAENZ BUENO C.C. 91270143/NIT. 91270143-3**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.920.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador de los trabajadores **YEISON RODRIGO ROPERO NAVARRO** y **LUIS ENRIQUE SAENZ NAVARRO** por los periodos comprendidos entre enero de 2022 hasta junio de 2022.
- Concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, los cuales ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$277.000)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título, fuera de titularidad de **MAURICIO ENRIQUE SAENZ BUENO C.C. 91270143/NIT. 91270143-3**, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese la medida a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000)**. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería para actuar al abogado **DIOMAR REYES ALVARINO** con cédula de ciudadanía No. 9.169.534, portador de la Tarjeta Profesional 367716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con el recién reconocido abogado **REYES ALVARINO** -vocero judicial de la ejecutante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la parte ejecutada **MAURICIO ENRIQUE SAENZ BUENO C.C. 91270143/NIT. 91270143-3**, a quien se le concede un término de cinco (05) días para pagar, para lo cual la parte interesada deberá atender las previsiones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, en los términos del art. 442 del CGP.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 015 de fecha 8 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:  
Arley Ivan Mendez Fuentes

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3679642bea891e975d1f11d145c32904d2859f4406c086968388b6453edc4b66**

Documento generado en 07/02/2023 03:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**